



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00420-00

Se decide la acción de tutela instaurada por MARIA INES CHACON FORERO y JESUS MAURICIO MALAGON CHACON contra CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA y JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL.

I. Antecedentes

Los accionantes reclaman el amparo de los derechos fundamentales al de petición, habeas Data, buen nombre y honra con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesto que ante el Juzgado 41 PCCM antes 59 CM se tramito el proceso ejecutivo 2019-0986 en el cual se termino por pago total de la obligación el pasado 12-07-22 donde se dispuso la consecuente orden de levantamiento cautelar, que con ocasión a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 el juzgado debía remitir las correspondientes comunicaciones a las entidades que se les oficio con anterioridad.

Indicó que la parte ejecutante del proceso 2019-986 solicito en varias oportunidades al despacho accionado para que se remitiese los oficios pertinentes a los bancos, circunstancia que no se ha dado cumplimiento, pese a la anotación que se refleja de junio de 2023 puesto que aun persiste el embargo en sus cuentas.

Admitida la acción constitucional con fecha del 26-07-23¹ donde se solicitó el pertinente informe a las accionadas.

¹ Consecutivo 004

La célula judicial accionada guardó silencio pese a encontrarse notificada², lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Mientras que la accionada CISA informo a este estrado judicial previo recuento de la naturaleza jurídica de la entidad, así como respecto de la obligación y el trámite ejecutivo adelantado, menciona que se realizó solicitudes y requerimientos al juzgado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los señores MARIA INES CHACON FORERO y JESUS MAURICIO MALAGON CHACON por parte de los accionados CISA y JUZGADO 41 PCCM antes 59 CM por no adelantar las actuaciones pertinentes ante la orden de levantamiento cautelar indicado por la parte accionante por los hechos expuestos?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de

² Consecutivo 006

que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Derecho al buen nombre y honra

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la “buena imagen” que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

La Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. La honra es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

4. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia [...]”³ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

³ Sentencia T-099/21

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

5. De la presunción de veracidad

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada, esto es, el Juzgado 41 PCCM – 59 C.M no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 P.C.C.M – 59 C.M. no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos, máxime que es dicha célula judicial a través de su secretaria, quien debe acudir al cumplimiento de la orden de levantamiento cautelar, por la terminación del proceso ejecutivo fundamento de esta acción.

6. Caso concreto.

Pretende la parte accionante MARIA INES CHACON FORERO y JESUS MAURICIO MALAGON CHACON la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas Data, buen nombre y honra, en consecuencia, se provea las actuaciones o se tome las decisiones necesarias para el impulso del levantamiento de las cautelares y por tanto se efectivice la orden cautelar de levantamiento dada con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo No.2019-0986.

Se advierte entonces que la acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por los accionantes, por medio de esta acción constitucional se pretende la protección de sus derechos fundamentales de honra, buen nombre, y petición, los que en su sentir fueron desconocidos por el Juzgado 41 PCCM – 59 CM al no realizar la comunicaciones pertinentes del levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, con ocasión a la terminación del proceso por pago ejecutivo antes referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela y de la ausencia de una respuesta por el Juzgado 41 de PCCM – 59 CM accionado, por ende, de la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Así pues, se verifica en la documental anexa que el proceso ejecutivo se profirió la orden de levantamiento cautelar y por las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 el debido diligenciamiento se realiza de manera interinstitucional,

correspondiéndole al Juzgado 41 de pequeñas causas, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional por el Juzgado accionado o tan siquiera la gestión de los oficios pertinentes.

En efecto, se trata de una omisión judicial, ya que el despacho 41 de pequeñas causas – 59 civil municipal, no ha resuelto sus solicitudes y la demora en este trámite no se acredita que se encuentre detenido por conductas dilatorias de la interesada. Por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa e interpuso la tutela. Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado además de la aplicación de presunción de veracidad propia para este asunto como quiera el juzgado accionado no presento el informe conforme al art 20 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por el despacho accionado evidenciándose una mora judicial sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada CISA frente a las prerrogativas atinentes a la habeas data, buen nombre, honra y derecho de petición, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión por parte de aquella.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por los señores MARIA INES CHACON FORERO y JESUS MAURICIO MALAGON CHACON contra el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES antes Juzgado 59 Civil Municipal, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA al JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES antes Juzgado 59 Civil Municipal, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se provea la actuación judicial pertinente conforme la normatividad que corresponda.
3. DESVINCULESE de esta acción a la accionada Central de Inversiones S.A. - CISA, acorde a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b356007454882f873ce7d34c8ee486b5f15d1f4763b6036b2e3bae745c33bdf3**

Documento generado en 08/08/2023 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>